

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – ACCION DE TUTELA

ASUNTO: DERECHO CONSTITUCIONAL AL MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, IGUALDAD, PROTECCION ESPECIAL AL PREPENSIONADO, DEBIDO PROCESO

TEMA: SUSPENSION DE NOMBRAMIENTO O REUBICACION LABORAL POR CONDICION DE PREPENSIONADO

ACCIONANTE: ALFREDO CAMACHO SALAS, C.C. No. 79.278.498,
Correo electrónico para notificaciones judiciales:
ingecamacho@gmail.com

ACCIONADAS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Notificaciones judiciales: buzonjudicial@ani.gov.co
Radicación correspondencia: Calle 24 A No.59-42
Edificio T4 Piso 2. Bogotá D.C.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Correo electrónico para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Carrera 16 No 96-64, Piso 7. Bogotá D.C.

ALFREDO CAMACHO SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.278.498 de la ciudad de Bogotá D.C., mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a nombre propio, por medio del presente escrito, presento acción de tutela constitucional en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como quiera que con sus acciones y omisiones han puesto en serio riesgo mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES AL MINIMO VITAL, TRABAJO, IGUALDAD, PROTECCION ESPECIAL AL PREPENSIONADO y DEBIDO PROCESO.**

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL:

ORDENAR la suspensión del nombramiento y posesión del cargo de EXPERTO G3 07, el cual ocupo en la actualidad y ofertado dentro del proceso de selección CONVOCATORIA No 1420 de 2020 y **ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** mantener tal suspensión hasta que me nombre en cargo de igual condición u uno mejor al que actualmente ocupo.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

UNO: Se amparen mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES AL MINIMO VITAL, TRABAJO, IGUALDAD, PROTECCION ESPECIAL AL PREPENSIONADO, DEBIDO PROCESO** y otros que con ocasión a los hechos y omisiones resultan vulnerados y puestos en riesgo por las accionadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

En consecuencia, como forma de amparo:

DOS: DECRETAR la suspensión del nombramiento y posesión del cargo de EXPERTO G3 07, el cual ocupo en la actualidad y ofertado dentro del proceso de selección CONVOCATORIA No 1420 de 2020, toda vez que, guardo la condición de prepensionado, estoy nombrado en provisionalidad, y soy padre de familia sin alternativa económica.

TRES: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** mantener tal suspensión hasta que me nombre en cargo de igual condición u uno mejor al que actualmente ocupo.

CUATRO: ORDENAR a las accionadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

que realicen las gestiones necesarias para mantenerme vinculado en la entidad por un periodo no menor o igual al que me resta para cumplir con el requisito de edad pensional, para evitar que se me afecte la fuente de mis ingresos económicos y sustento de mi hogar

CINCO: ADOPTAR todas aquellas otras medidas necesarias para garantizar el amparo de mis derechos superiores.

HECHOS

1. Nací el 19 de febrero de 1962.
2. En la actualidad cuento con 60 años de edad.
3. Me encuentro afiliado a seguridad social en pensión al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
4. No cumplo con el requisito de edad para lograr mi pensión.
5. He acreditado en la actualidad un total de 1407 semanas de cotización en el sistema de seguridad social en pensión.
6. El 16 de enero de 2012 me vincule como contratista de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, laborando para la entidad desde esa fecha de manera ininterrumpida y desde el 03 de agosto de 2015 vengo ocupando el cargo de EXPERTO G3 07, **en provisionalidad**, dentro de su planta de personal.
7. La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 0244 del 3 de septiembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del*

Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”.

8. Con ocasión al requerimiento que me hiciere la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** según Memorando 20214030085413 de 10 de junio de 2021, sobre Solicitud de Información OPEC No.143915 Proceso de Selección No. 1420 de 2020, acredité mi condición de prepensionado.

9. En aquel instante superaba la edad de los 59 años y certifiqué con mi historia laboral 1224,86 semanas de cotización en pensión.

10. La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** viene realizando nombramiento en Periodo de Prueba dentro de la Carrera Administrativa del empleo **EXPERTO CÓDIGO G3 GRADO 07**.

11. La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ha omitido su obligación constitucional y legal de realizar gestiones tendientes a mantenerme vinculado laboralmente con ocasión a mi condición de prepensionado, estar nombrado **en provisionalidad** en la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** y ser jefe de hogar sin ninguna opción económica.

12. Los ingresos que percibo como **EXPERTO CÓDIGO G3 GRADO 07**, **en provisionalidad**, de la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, son el único ingreso con el que cuento para mi sustento y el de mi familia.

13. Soy casado con MARTA LUCIA MARTINEZ BARRETO quien se ocupa a las labores del hogar.

14. En seguridad social en salud mi esposa es mi beneficiaria quien no se encuentra afiliada a seguridad social en pensión.

15. En el plan complementario están afiliadas como mis beneficiarias mi esposa MARTA LUCIA MARTINEZ e hija PAULA ANDREA CAMACHO MARTINEZ, en igual sentido sufrago los aportes al Sistema de Seguridad Social de mi hija CINDY VANESSA CAMACHO MARTÍNEZ dado que mis anteriormente mencionadas hijas se encuentran desempleadas.

16. El salario que percibo como **EXPERTO CÓDIGO G3 GRADO 07** en provisionalidad de la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, como padre cabeza de familia lo destino íntegramente a suplir mis necesidades y las de mi familia; cumplo obligaciones económicas, alimentación, vestuario, sostenimiento de la vivienda y salud.

17. Estoy en una situación que obliga a adoptar medidas de protección especial, como quiera que si soy privado de mis ingresos se pone en riesgo mi subsistencia y de paso la de mi núcleo familiar, en vista que mi salario es la única fuente de ingresos de sustento del hogar; y, dicho sea de paso, con el cual velo por el bienestar de **ELVIA ROSA BARRETO DE MARTÍNEZ**, mi suegra, quien se encuentra en hogar geriátrico, en estado de discapacidad y en silla de ruedas.

18. Eleve derecho de petición ante las accionadas ante la evidente puesta en riesgo de mis derechos, para que me resolviera las siguientes pretensiones:

*1. Se ordene suspender el nombramiento y posesión del cargo de **EXPERTO G3 07**, el cual ocupo en la actualidad en provisionalidad y ofertado dentro del proceso de selección **CONVOCATORIA No 1420 de 2020**, toda vez que guardo la condición de padre de familia sin alternativa económica y prepensionado.*

*2. Subsidiariamente se me reubique en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en cargo de igual condición u uno mejor, por lo menos por un periodo que me permita cumplir con el requisito de edad para efectos de que*

me sea reconocida mi pensión y para que no se me afecte la fuente de mis ingresos económicos.

3. Se me informe las gestiones que se realicen con el fin de atender positivamente las anteriores peticiones y de todas aquellas otras medidas que resulten procedentes y de su competencia conforme la jurisprudencia y la ley, tendientes a garantizar la protección de mis derechos y de mi hogar.

19. Recibí respuesta negativa por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** advirtiéndome simple y llanamente que el resultado del concurso y el nombramiento de propiedad resultan fundamentos para separarme del cargo de provisionalidad.

20. La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** indicó que no era de su resorte tomar medidas tendientes a mantener mi vinculación con la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**; y, arremetió contra la protección al prepensionado trayendo a colación el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, pero no hizo mención alguna a la Ley 2040 de 2020, que es posterior, ni tampoco a las modificaciones introducidas a dicha norma reglamentaria con el Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021. Y, si bien trajo apartes de la T-096/18, no advirtió que en la misma se demostró que el retiro del allí accionante fue de los últimos en efectuarse por la entidad y no resultó posible su reubicación en otro empleo vacante.

FUNDAMENTOS

El preámbulo, y los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución consagran el trabajo como un derecho y una obligación social de todas las personas, el cual se debe ofrecer en condiciones dignas y justas, a su vez obliga al Estado a garantizar el postulado según el cual toda persona está en la libertad de escoger profesión u oficio que a bien desee y brindar todas las condiciones que se requieran para que el trabajo digno y decente sea una realidad.

De la lectura del preámbulo y del “artículo 1º superior se muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que conforma la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social” (Sentencia C-593/14).

Luego, se puede concluir que con la negativa de la administración se ha violado sistemáticamente las normas constitucionales traídas a colación, pues, desconoce los fines esenciales del Estado Social de Derecho y no respeta la dignidad humana como primer principio fundamental, pues, son mis ingresos laborales el sustento para mi sobrevivencia y la de mi grupo familiar; es por ello, que al negarme una continuidad laboral se pone en serio riesgo la fuente de recursos necesarios para cubrir alimentos, servicios públicos, vestuario, aportes en salud, sostenimiento de Elvia Rosa Barreto de Martínez, mi suegra, en condición de discapacidad residente en hogar geriátrico, etc. En conclusión, las accionadas no han analizado que con sus actuaciones y omisiones se está colocando en riesgo mi mínimo vital y de quienes dependen del suscrito.

Adiciónese que el artículo 4º de la Constitución establece que “*En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*”, por lo cual, la demandada está obligada a su cumplimiento, no obstante, viene cometiendo una violación en sus deberes y

obligaciones constitucionales para con el suscrito, al desconocerse la concepción constitucional del Derecho al Trabajo y el cargo público, la dignidad humana y trato especial.

En efecto, dada esa supremacía constitucional, que implica un Estado Social de Derecho y de allí la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta, por tanto, se deben respetar las condiciones laborales y garantizar el mejoramiento de esas condiciones, y, al colmo las demandadas promueven la desigualdad social, al no propender por ver opciones tendientes a mantener mi vínculo laboral hasta que logre la edad pensional y de tajo de ella recibir la prestación económica para mi sustento personal, familiar y de mi hogar.

En lo que hace relación a la facultad o no de las autoridades administrativas para inaplicar un acto ilegal, debe recordarse que el artículo 4º de nuestra Carta Política contiene principios constitucionales que obligan al funcionario administrativo a acatar las leyes, pero, a la vez le impone una jerarquía de las normas jurídicas, de tal manera que si un Decreto resulta contrario a la Ley a la que debe sujetarse, o la Constitución, puede ser inaplicado, pero no se hizo por parte de las accionadas, circunstancia que a todas luces significa el desconocimiento del precepto constitucional, pues, han preferido de manera automática por continuar con nombramientos en virtud de un concurso de méritos, sin ver los riesgos que conllevaría mi desvinculación laboral en relación a mi subsistencia y de quienes dependen económicamente de mis ingresos.

Bajo la anterior argumentación se tiene entonces que se han desconocido la supremacía constitucional sobre la norma legal, afirmación que me permito sustentar de la siguiente manera:

1. Desde el preámbulo de la Constitución se dispone a asegurar la igualdad y un orden social justo para los colombianos, pilar constitucional ratificado en su

artículo 2º como fines esenciales del estado y de obligatoria observancia por parte de sus autoridades.

2. El Artículo 4º de la Constitución Política señala que: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las leyes...”

3. Igualmente el artículo 4º es concordante con los artículos 1º, 2º, 3º, y 95, de la misma; cuando se presentan incompatibilidades entre constitución y ley, debe inaplicarse la norma legal o el decreto, acudiéndose a la excepción de inconstitucionalidad, facultad que deben observar con mayor prioridad las autoridades que tienen jurisdicción y competencia como en el caso de la demandada.

4. La actual constitución política garantiza que los trabajadores al servicio del Estado mantengan los derechos laborales alcanzados y mejorar sus condiciones laborales.

5. La constitucionalidad del derecho fundamental de la seguridad social y mínimo vital, reconocido por la Honorable Corte Constitucional como tal, en cuanto están estrechamente ligado a la vida digna del asociado Art. 46 CN.

6. La Constitución es garantista, lo cual explica el contenido del artículo 53 el cual de la mano con el artículo 13 constitucional no permite aplicación de norma contraria.

En cuando al derecho fundamental a la igualdad se debe decir que en reiteradas ocasiones por parte de la Corte Constitucional se le ha dado una interpretación amplia y en relación con la dignidad humana, es así como con arreglo a este principio de Igualdad, desaparecen los motivos de discriminación o preferencia

entre las personas. Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igualdad de protección que la otorgada a las demás. El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que presenten concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real o en desarrollo de los postulados de la justicia distributiva (Corte Constitucional, sentencia (C- 588 de 1.992).

PROTECCION ESPECIAL DEL PREPENSIONADO Y PADRES DE FAMILIA

Es importante reconocer que las personas que tenemos la condición de prepensionados gozamos de una estabilidad laboral reforzada que busca protegernos de un despido que conlleva la vulneración de tal derecho. Al efecto, obsérvese que guardo tal condición de conformidad con el Decreto 190 de 2003, señala:

“ARTÍCULO 1. Definiciones. Para los efectos de la Ley 790 de 2002 y del presente decreto, se entiende por: (...)

1.5 Servidor próximo a pensionarse: Aquel al cual le faltan tres (3) o menos años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez.”

Es claro que la condición de prepensionado se adquiere y resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

No se olvide que, conforme con las normas vigentes, la edad de pensión de las mujeres es de cincuenta y siete (57) años y mil trescientas (1300) semanas

cotizadas y hombres sesenta y dos (62) años y mil trescientas (1300) semanas cotizadas, por lo cual los jefes de personal o quienes hagan sus veces, tienen la obligación de verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez y expedir constancia escrita en tal sentido y adoptar medidas que no afecte tal situación:

“Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “prepensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse.

Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los prepensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los pre pensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B” Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 29 de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente No. 050012333000201200285-01).

Se tiene entonces que, la jurisprudencia ha manifestado que dicha prerrogativa no se origina en un mandato legal, sino que tiene su fundamento en la Constitución Política de 1991.

En efecto, hay un derecho de rango superior, tendiente a garantizar que el personal prepensionado permanezca en el cargo hasta que complete los requisitos para acceder a la pensión de vejez, cuando su mínimo vital dependa de

su salario, ya que se interrumpe la posibilidad de obtener ingresos para el sustento económico propio y de quien dependen de aquel.

En efecto, se protege al pensionado manteniendo su vinculación, pues no resulta posible aplicar automáticamente el retiro por las autoridades públicas, sino que su materialización debe ser razonable y ajustarse a las condiciones que suponen su exequibilidad, es decir, solo cuando la persona tiene la posibilidad de reemplazar los ingresos provenientes del salario con la mesada pensional para financiar sus necesidades básicas. En contraste, si la causal se pone en marcha sin considerar que efectivamente así suceda, de manera que las personas enfrentan un cese intempestivo en los ingresos que venían percibiendo y sin un patrimonio que respalde su nueva situación, entonces surge una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital.

Por tanto, la aplicación del retiro del prepensionado debe ser razonable y no automática, de tal manera que, en cada caso concreto, responda a una valoración de las especiales circunstancias de los trabajadores, toda vez que ella no puede producir una vulneración de derechos fundamentales.

Asimismo, el legislativo ha avanzado frente a la necesidad de proteger de forma especial al prepensionado, pues, le ha otorgado a quienes se encuentren en esa condición la garantía de gozar de estabilidad reforzada a través de la reciente Ley 2040 de 2020, pues, ha plasmado que quienes tienen la condición de prepensionado tienen el derecho de ser reubicados hasta cumplir los requisitos de pensión, cuando se dé la provisión de cargos a través de concurso, véase:

ARTÍCULO 8o. PROTECCIÓN EN CASO DE REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA O PROVISIÓN DEFINITIVA DE CARGOS. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en

virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional. (se resalta)

En consecuencia, de acuerdo con la voluntad del legislador, en los casos de rediseño institucional en los que se deban suprimir cargos y en los casos de la provisión definitiva de los empleos a través del concurso de mérito, los empleados provisionales o los temporales que sean prepensionados, deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

Asimismo, a nivel de normatividad reglamentaria ha apuntado a tal propósito en garantía de proteger con fuero de estabilidad laboral a las personas en condición especial al realizar las siguientes definiciones en el Decreto 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.12.1.1 *Definiciones. Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por:*

1. *Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica: Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.*

(...)

3. *Servidor próximo a pensionarse: Aquel al cual le faltan tres (3) años o menos, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez, al momento de la supresión del empleo.*

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 *Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1, (sic)debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1.*

Y, como si fuera poco, el Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021, "*Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados*", modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con la protección laboral a favor de, entre otros, padres cabeza de familia y quienes se encuentran próximos a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y en ese sentido dispuso:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

(...)

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

(...)

ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para

obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

En tal orden de ideas, se tiene que los servidores en condiciones especiales, padres cabeza de familia y prepensionados, entre otros, tienen derecho a que, en lugar de ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, a que la administración adelante acciones afirmativas para que sean reubicados en otros empleos vacantes.

En el asunto en concreto, se tiene que las accionadas ignoraron que demostré ante ellas que guardo las condiciones de protección especial que las obliga a mantenerme vinculado, no solamente por el hecho de guardar la condición de prepensionado, sino que proveo el sustento de mi hogar como jefe de hogar, y, además, existe una evidente ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenaza de forma inminente y grave mi derecho fundamental al mínimo vital, pues, en la actualidad es mi trabajado con lo que me sustento, mi esposa se dedica al hogar, mis hijas se encuentran desempleadas y velo adicionalmente por el sostenimiento en hogar geriátrico de mi suegra adulto mayor en condición de discapacidad.

DE LA PROTECCION ESPECIAL DE QUIEN OCUPA EN PROVISIONALIDAD UN CARGO EN CARRERA ADMINISTRATIVA

Y, con relación a la protección relativa al personal nombrado en provisionalidad se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recordado que estos merecen un trato preferencial:

*La jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que **ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse**, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera*

provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando (Sentencia T-464/19).

Por tanto, se ha establecido un régimen de protección especial para aquel personal vinculado mediante nombramiento provisional que acredite encontrarse en situación de prepensionado o la puesta en peligro del mínimo vital, cuyo empleo deba ser provisto mediante lista de elegibles previo concurso de méritos, por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos previamente evaluados. Por ello, en varias oportunidades la Jurisprudencia ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales.

En tal orden de ideas, se tiene que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, aquellos que vienen ocupando tales cargos a proveer, en virtud de encontrarse en estado especial de protección y merecen una estabilidad reforzada, tienen derecho a ser vinculados en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia.

Así entonces, resulta un despropósito excusar a la administración al negar la suspensión del nombramiento de quien debe remplazar hasta que no se de mi reubicación, bajo la mera excusa de haberse conformado la lista de elegibles.

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO LABORAL

Del artículo 29 Superior el debido proceso administrativo impone a las entidades adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Asimismo, el artículo numeral 1 del artículo 3 impone tal obligación a señalar:

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En el presente asunto, aunque he acreditado mis condiciones de especial protección, la administración ha dejado de aplicar unas normas vigentes que propenden por esa garantía y, en su lugar de forma automática ha venido empleando una legislación resegada. En efecto, ha inobservado injustamente lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, las modificaciones y adiciones del Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021.

PRUEBAS

Presento como pruebas las siguientes:

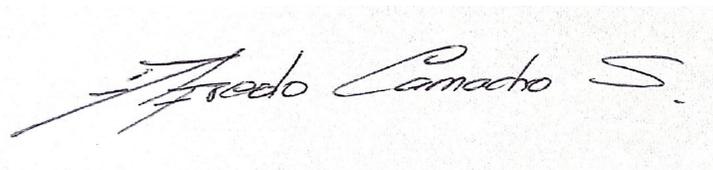
1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Certificación de vinculación a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en calidad Provisional.
3. Historia laboral expedida por COLPENSIONES actualizado al 18 de agosto de 2022.
4. Memorando No.20214030085413 de 10 de junio de 2021 Solicitud de Información de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI de condición de prepensionado
5. Respuesta al Memorando ANI No.20214030085413 condición de prepensionado
6. Certificado de afiliación al sistema de seguridad social en salud (plan complementario) de mi esposa MARTA LUCIA MARTÍNEZ BARRETO e hija PAULA ANDREA CAMACHO MARTÍNEZ.

7. Declaraciones extrajuicio de mi esposa MARTA LUCIA MARTÍNEZ BARRETO
8. Declaración extrajuicio de mi hija CINDY VANESSA CAMACHO MARTÍNEZ junto con evidencia del pago de seguridad de social de los últimos seis (6) meses por mi parte.
9. Certificación de residencia en hogar geriátrico en condición de discapacidad de mi suegra la señora ELVÍA ROSA BARRETO DE MARTÍNEZ
10. Derecho de petición presentado ante la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de 01 de septiembre de 2022
11. Respuestas dada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** de 14 de septiembre de 2022
12. Respuesta de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al Derecho de Petición de 14 de septiembre de 2022.

NOTIFICACIONES

En las direcciones ofrecidas en el encabezado de la presente demanda.

Atentamente,



ALFREDO CAMACHO SALAS

C.C. No. 79.278.498 de Bogotá D.C.